

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100598-00, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

- Deberá corregir el poder aportado a la demanda por cuanto es insuficiente, toda vez que en este solamente se faculta para demandar en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO sin hacer referencia expresamente a que “otro” se refiere.
- Deberá indicar con claridad si la presente acción va dirigida también contra la EPS COMPENSAR, en caso afirmativo deberá aportar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.
- Adecuar el procedimiento a llevar a cabo en el sentido de instaurar un proceso de primera instancia y no ÚNICA INSTANCIA, conforme lo prevé el numeral 1º y 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no basta con relacionar las ley y artículos violados, sino que se deben exponer y ajustar al proceso y las pretensiones del escrito.
- De igual forma, el profesional del derecho debe estimar la cuantía de cada una de las pretensiones en debida forma, a fin de establecer si este despacho es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las pretensiones superan los 20 SMMLV.
- Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como quiera que la demanda va dirigida, entre otras, contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (inciso 04, decreto 806 de 2020)

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

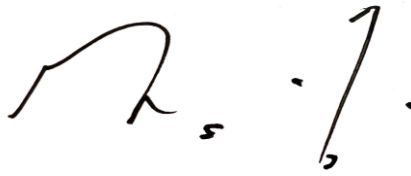
En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a68ee5e4c914c891292bd1c3d54d441f6d9497396563340206e304328a9b5**

Documento generado en 18/02/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>